

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 4 FEB. 2021

Referencia: 110014003081-2020-0003100

DEMANDANTE: LEHDERM LABORATORIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: DERMATOLOGIA HELP S.A.S..

I. ANTECEDENTES

La empresa Lehderm Laboratorios S.A.S. en liquidación, por medio de apoderado judicial, impetró demanda MONITORIA en contra de Dermatología Help S.A.S.

Señala la parte demandante que le realizó la venta de unos productos a la parte demandada por la suma de \$3.865.409,00 los cuales se encuentran relacionados en las facturas de venta allegadas al expediente, las cuales no han sido canceladas pese a los requerimientos realizados por la demandante.

Por auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 63), el Despacho requirió a la parte ejecutada para que en el término de 10 días, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el art. 420 del C.G.P.

La demandada Dermatología Help s.a.s., se notificó por conducta concluyente, allegando recurso de reposición contra el auto de apremio el cual fue rechazado y se le concedió término para ejercer su derecho de defensa el cual transcurrió en silencio.

II.- CONSIDERACIONES

II.1.- PROBLEMA JURÍDICO

El debate en el presente asunto se debe encaminar a esclarecer si se debe condenar a la pasiva al pago de las sumas de dinero reclamadas por la actora, en el presente proceso monitorio.

II.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

II.3.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien se comprometió al pago de lo reclamado y ello no fue controvertido, en momento alguno.

III.- EL PROCESO MONITORIO

El proceso MONITORIO, es aquel que permite "crear títulos ejecutivos". En efecto, el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía".

Como lo dice el Art. 419 del CGP, el proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con estas condiciones:

1. Que la obligación provenga de un contrato: esto no quiere decir que el contrato tenga que estar por escrito. Recuérdese que también existen contratos verbales.
2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió. Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible.
3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino porque su objeto sea lícito.
4. Que sea de mínima cuantía.

Para el caso en concreto, vemos que se configuran cada uno de los anteriores elementos, como quiera que la obligación que se pretende proviene de un contrato de venta, el cual fue respaldado con facturas de venta, así mismo, lo cobrado es determinable, pues se puede establecer que el valor total de las facturas en la suma de \$3.865.409,00, la obligación es actualmente exigible, tal y como lo prueban las facturas aportadas, que no fueron desconocidas por la pasiva y por último, nos encontramos ante una obligación de mínima cuantía pues las pretensiones no superan los 40 SMMV.

Así las cosas y ante la inexistencia de contestación y/o manifestación alguna por parte de la pasiva, este Despacho, no le queda otro remedio más que dar aplicación al inciso 3º del art. 421 del C.G.P., esto es, se dictará sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual no tendrá recurso y prestará mérito ejecutivo.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

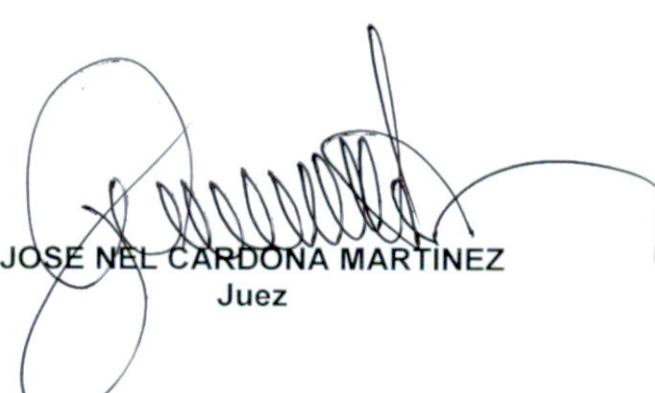
V. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DERMATOLOGÍA HELP S.A.S., que dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, cancele a LEHDERM LABORATORIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la suma de \$3.865.409,00, correspondiente a las facturas relacionadas en el hecho 5 de la demanda; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el 30 de diciembre de 2019 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 160.000.00

TERCERO.- Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Notifiquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

25 FEB. 2021